

“El Gobierno de México está dispuesto á conceder todo lo que sea justo y equitativo, y no duda que los tenedores de bonos por su parte estarán animados de las mismas intenciones, lo cual hará relativamente fácil el arreglo definitivo de este asunto.

“El órden de cosas que la intervencion francesa estableció momentáneamente en esta ciudad, celebró varias operaciones financieras, cuyos productos se emplearon de una manera más ó menos directa en hacer la guerra á los mexicanos que defendian la independenciam y autonomíam de su patria. La Nacion no sacó ventaja ninguna de estas operaciones que, por otra parte, fueron hechas por personas que no podian obligarla en manera alguna. El Gobierno de México no podría, pues, aun cuando lo quisiera, reconocer de ningun modo la validez de los actos de la Intervencion ó sus agentes, en cuanto éstos tendian á crear responsabilidades ú obligaciones en contra de la Nacion, pues además de que esto seria altamente injusto, le seria del todo imposible cumplir las responsabilidades consiguientes á esos actos. En virtud de estas consideraciones, el Gobierno de México no solamente no podrá reconocer en ningun caso la validez de los arreglos celebrados con los tenedores de bonos con Maximiliano, sino que tampoco puede aceptar la obligacion de pagar los intereses correspondientes al período en que los tenedores de bonos aceptaron otro dendor.

“Por el hecho de reconocer los tenedores de bonos como Gobierno de México á una autoridad enemiga é intrusa, y por haberle dado con este reconocimiento una fuerza moral que contribuyó en gran manera á hacer más prolongada y encarnizada la guerra de Intervencion, los tenedores de bonos tomaron, tal vez sin desearlo, un participio activo en las desgracias que affigieron á la República durante la guerra de Intervencion, y contribuyeron á crear el estado de postracion y aniquilamiento en que ha quedado á consecuencia de dicha guerra.

“Nada es, pues, más natural que el que, supuesto que ellos contribuyeron á crear la mala situacion financiera en que ahora se encuentra la República, sufran tambien en la parte que les toque las consecuencias de ella, dando á México el respiro necesario para que pueda de nuevo asumir el pago de sus deudas legítimas.

“Aun despues de arregladas por los tenedores de bonos las bases que deben establecer los derechos y obligaciones entre ambas partes, será necesario que el Congreso de la Union preste su cooperacion para que pueda hacerse efectivo dicho arreglo, proporcionando los fondos necesarios para darle cumplimiento, pues como sabe vd., en virtud de la Constitucion federal, el Ejecutivo no puede hacer más gastos que los que hayan sido autorizados de antemano por el Congreso.

“La resolución de todos los puntos pendientes de arreglo entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos, requiere que el comisionado de los tenedores de bonos esté competentemente autorizado para decidir las cuestiones que se presenten. Como vd. ha manifestado que sus instrucciones se limitan á trasmitir á los tenedores de bonos las proposiciones que se les hagan por el Gobierno de México, parece conveniente indicar á vd., que por este motivo las dilaciones que haya para el arreglo final de este asunto, se deberán en gran parte á la naturaleza de las facultades con que los tenedores de bonos han creído conveniente investir á vd.”¹

Como se ve de la importante nota anterior, el Gobierno del Sr. Juarez, en Consejo de Ministros, aplicó á los tenedores de bonos de la deuda contraida tres penas distintas basadas en diversas consideraciones: 1.^a Desconocimiento de la capitalizacion celebrada por Maximiliano en virtud del decreto de 10 de Abril de 1864. 2.^a Pérdida de los intereses devengados por el capital de la deuda desde el segundo se-

¹ Historia del 4.^o Congreso, tomo IV, págs. 57 y 58.

mestre de 1863 hasta el primer semestre de 1867, ambos inclusive; y 3ª Insubsistencia del convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1850, en virtud del decreto de 14 de Octubre del mismo año, en cuanto á los términos y forma de pago en él establecidos. Las razones en que descansaban estas tres penas eran: primera, porque ayudaron directamente al Imperio dándole fuerza moral y prestigio para continuar y hacer más encarnizada la guerra; segunda, porque reconocieron un nuevo deudor que no podía obligar á la Nación; y tercera, porque celebrado un nuevo contrato dieron por rotos y de ningún valor los anteriores.

Basta leer el estudio histórico hecho por nosotros y las opiniones que hemos emitido anteriormente, para que se comprenda que las resoluciones del Gobierno fueron injustas y que no podemos estar en todo conformes con ellas. En efecto, nosotros hemos demostrado que los tenedores violaron con su carácter de súbditos ingleses la neutralidad que debían á nuestro Gobierno aceptando una capitalización de los intereses corridos de 1854 á 1863 para proteger en la plaza de Londres la emisión de un empréstito que el Gobierno inglés debió impedir como un acto de hostilidad ejecutado contra una Nación con quien no estaba en guerra; pero de esto no se infiere que el hecho solo de aceptar como deudor á un Gobierno de facto, constituya una violación del derecho de los neutrales, ni que la simple celebración de un contrato sea un acto de hostilidad conforme al derecho de gentes.

Los derechos de los neutrales segun los principios de la jurisprudencia internacional se violan por hechos ó actos ejecutados con respecto á uno de los beligerantes, con referencia á la guerra misma y á los medios directos ó inmediatos de hacerla, ó como dice Bello, suministrando tropas, armas, buques, municiones, dinero ó cualesquiera otros artículos que sirvan directamente para la guerra; por consiguiente, el reconocimiento simple de una autoridad *de facto* ó la ce-

lebración de un contrato sobre hechos independientes de la guerra no constituyen actos de hostilidad.

Concretándonos al caso especial que analizamos la aceptación de los tenedores del decreto de 10 de Abril de 1864 violó los derechos de neutralidad, porque tenia por objeto suministrar dinero al Emperador para consolidar su poder; pero el reconocimiento de su carácter y la aceptación, independientemente considerada del objeto que se propuso, no son actos hostiles.

Para apreciar mejor estas diferencias esenciales podemos suponer que no se hubiera emitido en Londres empréstito alguno, que la Inglaterra lo hubiera prohibido y que Maximiliano, por un acto de justicia, hubiera pagado simplemente con dinero ó con los nuevos títulos los intereses atrasados de la deuda de Londres, ¿los tenedores, aceptándolo, habrían violado la neutralidad debida á la República? Segun el Gobierno de la Nación en 1863, sí hubieran cometido un acto hostil; segun el derecho internacional no, porque no habian ayudado á uno de los beligerantes suministrándole armas, municiones ó dinero, ni proporcionándole medios directos é inmediatos para la prosecución de la guerra.

Y si esto es verdad, si los tenedores por el solo acto de reconocer á Maximiliano como Gobierno no violaron la neutralidad que á la República debían, ¿por qué el Gobierno declara que han roto sus pactos anteriores y que los réditos devengados por la deuda legítima no pueden ser reconocidos ni pagados?

Nosotros comprendemos el desconocimiento completo de la operación de capitalización con 40 por ciento de premio; porque por medio de ella se ejecutó el acto hostil y los tomadores de estas obligaciones conocian, antes de emitirse, el estado de guerra que guardaba la Nación; pero no el desconocimiento de las obligaciones de 1850, puestas en circula-

cion por un Gobierno legítimo y reconocidas como tales por la República.

En el caso de las convenciones diplomáticas inglesa y española, el Gobierno dió por rotas, y pudo darlas, las obligaciones anteriores contraídas, porque entonces los tratados desaparecían en vista del estado de guerra violado por el neutral, y porque los soberanos que los celebraron reconocieron como legítimo al gobierno usurpador y á ellos les toca en sus relaciones internacionales fijar y establecer cuándo ha desaparecido legalmente un Gobierno y cuándo ha sido sustituido legítimamente; pero estos principios no han podido aplicarse á los súbditos ingleses, con quienes nos ligaba, no un tratado sino un simple convenio, un pacto cuya fé no puede violarse sino dejando de cumplir las obligaciones en él expresadas, entre las cuales no constaba la de no reconocer á un Gobierno *de facto*, circunstancia que se considera siempre imbíbita en los tratados internacionales.

Pero aún suponiendo que el reconocimiento de la autoridad usurpadora y la aceptación del decreto de 10 de Abril de 1864 hubieran dado derecho para que se juzgara que se había violado el derecho neutral, ¿por qué desconocer las obligaciones de 1850? Los tenedores de éstas podían no ser los que aceptaran la capitalización. La operación tenía por objeto convertir cupones de intereses en títulos nuevos con 3 por ciento anual de renta, ¿no podían los tenedores vender sus cupones y practicarse la conversión independientemente de los títulos de 1850? Sobre todo, ¿cómo castigar al portador de obligaciones que se han considerado legítimas al emitirse, cuando este es un sér que no puede perseguirse, que se sustrae á toda acción, y que ya puede ser un neutral ó un amigo del país que está en estado de guerra y á quien protege?

¿No podía haber estado una parte de esos títulos en poder de súbditos americanos, nuestros amigos en la guerra,

y no haber violado ningún derecho con vender los cupones para que en Londres tuviera lugar la capitalización de esos intereses?

El argumento de Dudley-Baxter de que el portador no es hombre, ni tiene conducta buena ó mala que ofrecer á la censura ó aprobación de su deudor, que es la obligación hablando por sí misma fuera de todos los códigos y dentro de deberes incondicionales que no admiten excepciones ni compensaciones, no tiene fuerza ninguna cuando se trata de desconocer un empréstito que va á emitirse para hacer ó continuar una guerra por un beligerante, porque entonces el portador anónimo no existe todavía sino la personalidad clara y distinta del enemigo y la protesta del ofendido; en este caso el título se emite ya perjudicado, sale á la circulación con su carácter hostil pregonando la guerra y constituyendo en auxiliar á su tomador, que anónimo y desconocido puede apreciar el daño que causa y el peligro que corre porque depende del éxito del beligerante; pero cuando se trata de empréstitos legítimamente emitidos, de obligaciones que circulan garantizadas por Gobiernos constituidos conforme á las leyes del país emisor, entonces el argumento adquiere toda su fuerza y validez y se hace incontestable en una discusión seria y razonable.

Sin embargo, sea de esto lo que fuere, justa ó injusta la resolución de nuestro Gobierno, ella vino á establecer á la restauración de la República las bases bajo las cuales debía considerarse aquella deuda, y ellas son y serán las que deban tenerse presentes para ajustar la forma y medios de pagar las cantidades de que se compone, que jamás han sido ni fueron desconocidas.

El Sr. D. Eduardo J. Perry, agente nombrado por los tenedores en Julio de 1868 para que gestionase ante la Secretaría de Hacienda el arreglo de la deuda, no aceptó los términos de la declaración hecha por el Gobierno en 28 de Di-

ciembre y aunque en comunicacion fecha 15 de Enero de 1869 insistió en que el Gobierno volviese á tomar de nuevo en consideracion el asunto, en atencion á los dictámenes favorables á los acreedores, dados por abogados ingleses y mexicanos, la Secretaría de Hacienda con fecha 28 del propio mes manifestó que el C. Presidente se habia ocupado otra vez en Junta de Ministros de las observaciones presentadas; pero que no le habian hecho cambiar de opinion.¹

El Sr. Perry ocurrió entonces á la Cámara de Diputados con fecha 16 de Abril, solicitando en una larga exposicion que reconociendo los derechos de los tenedores de bonos arreglase con ellos el modo más conveniente de cumplir las obligaciones impuestas á la Nacion por la ley de 14 de Octubre de 1850;² pero la Cámara no dió resolucion de ningun género ni se ocupó de discutir la solicitud de los tenedores. Sin embargo, con motivo de la discusion del Presupuesto en el cual se quiso consignar alguna partida para el pago de los intereses que devengaba la deuda, el Congreso manifestó una opinion de entero acuerdo con las resoluciones del Ejecutivo, negándose á admitir la partida referida.³

Con este último esfuerzo los tenedores dieron por terminadas por aquella vez sus gestiones para arreglar los términos de pago de la deuda que el Gobierno les habia reconocido.

Las cuestiones que hemos estudiado en el presente capítulo son de suma trascendencia y gravedad; ellas afectaron en época no remota, de una manera profunda, los intereses de la República y los de los tenedores de bonos de la deuda de Londres, y todavía hoy dan motivo á discusiones más ó menos apasionadas sobre la legitimidad de esa deuda y sobre la obligacion que la República tiene de pagarla.

¹ Historia del cuarto Congreso, tom. 4º, pág. 64.

² Historia del cuarto Congreso, tom. 4º, pág. 178.

³ Historia del cuarto Congreso, tom. 4º, páginas 700, 711, 717 y 721.

Nosotros hemos procurado al historiarlas, discutir con un criterio imparcial los hechos que tuvieron lugar y las resoluciones que los afectaron, y creemos haber estado siempre en lo equitativo y en lo justo apreciando como justificadas algunas de ellas y otras apasionadas é ilegales.

El Gobierno de la República reconoció la legitimidad de la deuda en 1868 y aunque fué excesiva en las penas que creyó deber imponerle á sus tenedores por la conducta observada para con el Imperio, intentó ponerla en vía de pago por medio de diversos proyectos que vamos á dar á conocer. La negativa de los acreedores para aceptar ciertas bases pusieron término á aquellas negociaciones; pero el Gobierno ha creído siempre que pagar es la obligacion primera de todo Gobierno honrado que quiere y necesita disfrutar de crédito en el exterior y en el interior.

Tal vez se note cierto desorden en la forma que hemos querido darle al estudio histórico de este período; pero creemos haber alcanzado nuestro objeto: poner de bulto todos los hechos que se verificaron de 1864 á 1868 y la política definitivamente adoptada por la Nacion despues del triunfo de la República.¹

¹ A pesar de las opiniones que hemos expuesto en el presente capítulo, apoyadas en los principios del derecho de gentes que rigen hasta hoy las relaciones internacionales, de hemos hacer constar que la ciencia económica reprueba semejantes teorías como contrarias y enervadoras del crédito de las naciones. Los Borbones consideraron siempre á Napoleon como un usurpador y, sin embargo, el Barón Louis reconoció las deudas contraídas por la Francia en la época de su Gobierno. De esta manera se funda y se establece el crédito. Más tarde, tal vez, los publicistas aceptarán estos principios y la legitimidad de los empréstitos no se regirá por el éxito de la guerra. Entretanto nosotros nos hemos conformado con el parecer de los jurisconsultos para apreciar una cuestion legal.